

MOCIÓN relativa a la adhesión a la definitiva de ILP Municipal sobre la Modificación de la Ley del Juego y Apuestas de la CCAA de Andalucía

Grupo Municipal IZQUIERDA UNIDA TEBA



Exposición de motivos

Desde hace unos años han proliferado los spots en televisión, radio, prensa, redes sociales, etc de casas de apuestas deportivas online. Unas casas de apuestas que insertan su publicidad en eventos deportivos, especialmente en las retransmisiones deportivas y que incluso llegan a utilizar estrellas del fútbol para animar a los televidentes a que apuesten. Un sistema de juego mucho más adictivo, sin pausas, con bonos «gratis» de entrada, y sobre todo con una inmensa inversión en publicidad que representa justo los valores contrarios a las formas más pausadas y tradicionales de apostar, como la lotería de Navidad, la quiniela o los cupones de la ONCE.

Hay 858.285 usuarios activos en las casas de apuestas, según el último Informe Trimestral del Mercado del Juego Online en el último trimestre de 2018, un 25´49% más que en el mismo segmento de 2017. Al igual que la media mensual de registros nuevos es de 256.070 personas lo que supone un aumento del 27´61%. No sólo corresponde a las apuestas deportivas, también a póker, casino y bingos virtuales. Hasta septiembre de 2017, los operadores gastaron más de 140 millones de euros en promocionarse y solo en este último trimestre de 2018 el gasto ha alcanzado los 95´11 millones de euros. En España hay más de medio centenar de empresas con licencia en el negocio online y presencial. El juego patológico es un trastorno que figura entre las adicciones de tipo comportamental en las clasificaciones médicas y psicológicas. Consiste en la pérdida del control del comportamiento en relación al juego que se caracteriza por tener graves consecuencias para las personas como problemas académicos, laborales, económicos, sociales y/o legales asociados al juego.

Se tiente a la clase trabajadora, que normalmente no puede acceder a un trabajo estable dado el enorme paro crónico, a que arriesguen sus rentas ganadas en trabajos precarios. No es extraño que en los barrios y localidades donde menos renta hay, sea donde las políticas neoliberales más efectos negativos causen a través de las casas de apuestas. Estas afectan especialmente a la juventud, donde la falta de expectativas y de un futuro estable es el caldo de cultivo perfecto para dosis rápidas de adrenalina donde conseguir dinero sin esfuerzo.

Tampoco es admisible que las casas de apuestas aumenten día a día sus beneficios y dejen a las familias y al conjunto de la sociedad la obligación de costear íntegramente el tratamiento de las personas a las que han enganchado. Es de justicia, por lo tanto, aumentar la contribución que los beneficios de estas empresas tienen que hacer al conjunto de la sociedad para que se pueda tratar de manera eficaz a las personas adictas al juego y para que se puedan investigar esos mecanismos y prevenir futuras adicciones.

De forma física o a través de Internet, lo que se esconde detrás de cada apuesta es lo mismo: te hacen creer que no es necesario trabajar para generar riqueza, que puedes invertir tu dinero y, si lo haces bien, lo multiplicarás. Este cuento liberal obvia que tu beneficio implica que alguien como tú está perdiendo su dinero, también obvia que un día has ganado pero al siguiente puedes perder mucho más. No es cuestión de suerte que, en última instancia, sea el dueño de la casa de apuestas el único que gane, es cuestión de matemáticas.

Es el momento de que las diferentes instituciones adapten la normativa a la realidad social, económica y tecnológica de la actividad del juego antes de que se convierta en una lacra sin retorno.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Grupo Municipal de IZQUIERDA UNIDA, somete para su aprobación los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO.- El Pleno del Ayuntamiento de Teba se adhiere a la INICIATIVA LEGISLATIVA MUNICIPAL cuyo tenor literal se reproduce:

“Artículo primero. Modificación de la Ley 2/1986, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Uno. Se adiciona un nuevo artículo 9 bis, que se incorpora dentro Título I bis, que queda redactado en los siguientes términos:

- A) El juego patológico, como trastorno adictivo, está caracterizado por conductas problemáticas alrededor del juego que afectan a la vida personal, laboral y social, por lo que merece un interés especial por parte de las políticas públicas a fin de promover la concienciación y sensibilización que lo prevenga y la protección y asistencia a las personas afectadas por el mismo.
- B) La administración de la Junta de Andalucía colaborará y financiara a las entidades sociales que trabajan en el ámbito del juego patológico.
- C) Corresponderá a la Consejería competente en materia de educación adoptar las siguientes medidas:
 - 1. La elaboración de materiales formativos, en materia de divulgación y prevención del riesgo del juego y sus adicciones. Los materiales formativos serán visados por el Consejo Andaluz para la Prevención del Juego Patológico y la Protección de sus Víctimas.
 - 2. La realización de acciones formativas que se han de impartir con carácter universal en todos los centros educativos públicos y concertados, en los niveles educativos de la juventud andaluza a partir de los 14 años en el régimen de enseñanzas medias, Educación Secundaria Obligatoria, Formación Profesional y Bachillerato. Para la ejecución de dichas acciones se podrá contar con el apoyo externo de otras administraciones públicas y/o entidades sociales dedicadas tanto a la divulgación y prevención del riesgo del juego como a la prevención, detección y atención de las personas afectadas por ludopatía temprana, cuya solvencia sea acreditada por el Consejo Andaluz para la Prevención del Juego Patológico y la Protección de sus Víctimas.
 - 3. El establecimiento de protocolos de detección precoz y control de la ludopatía en el ámbito educativo.
- E) La Junta de Andalucía promoverá con carácter periódico campañas informativas sobre el riesgo del juego de azar, entre ellas se realizarán campañas específicas entre la juventud, preferentemente a través de canales de comunicación enfocados a este sector poblacional, con contenidos web y en redes sociales, así como campañas en los ámbitos deportivos y sociolaborales más expuestos al riesgo de juego patológico.
- F) La Radio Televisión de Andalucía incorporará a sus contenidos informativos y divulgativos acciones de comunicación que tengan por destinataria la audiencia más joven en la radio y televisión públicas, y que serán objeto de emisión en torno a la programación que tenga por objetivo captar audiencia del segmento de población juvenil en Andalucía.
- G) La Junta de Andalucía realizará acciones que fomenten el ocio alternativo y el ocio educativo especialmente dirigido a las personas adolescentes y jóvenes con espacios de socialización gestionados directamente por la juventud donde puedan desarrollar un ocio sano, que potencie el conocimiento, el deporte y las artes.

Asimismo, en colaboración con las entidades locales, impulsará programas de puesta a disposición de los equipamientos educativos para tal fin fuera de los horarios destinados a la actividad docente.

- H) La administración autonómica de Andalucía creará la “Red de Recursos de Protección y Asistencia a las Personas que sufren Ludopatía” conformada por los equipamientos de los servicios públicos en los que se realicen acciones de protección y asistencia a las víctimas de juego patológico, así como los que se integren dependientes e impulsados por entidades sociales que trabajan en el ámbito de la ludopatía.

- I) La administración autonómica de Andalucía diseñará protocolos de actuación para abordar la patología tanto su detección, atención y muy especialmente la atención temprana en la juventud andaluza.
- J) La administración autonómica de Andalucía implantará de unidades multidisciplinarias específicas de tratamiento de adicción al juego, en los ámbitos territoriales que determinen los Planes Anuales de Actuaciones de la Administración Autonómica en materia de prevención y protección frente al Juego Patológico.
- K) La administración autonómica de Andalucía procurará asistencia jurídica específica a las personas incurso en procedimientos judiciales como consecuencia de ludopatía.

Dos. Se adiciona un nuevo artículo 9 ter, que se incorpora dentro Título I bis, que queda redactado en los siguientes términos:

En el desarrollo de los objetivos señalados en artículo anterior, resulta esencial la participación e implicación de las entidades sociales, colectivos y ONGs que trabajan en el ámbito del juego patológico. Para encauzar su participación en el diseño y ejecución de las políticas públicas se crea el Consejo Andaluz para la Prevención del Juego Patológico. Mediante reglamento, que deberá aprobarse en el plazo de 6 meses desde la aprobación de esta ley, se regulará su constitución, competencias y funcionamiento.

- A) El Consejo Andaluz para la Prevención del Juego Patológico y la Protección de sus Víctimas estará constituido por:
 - a) Una representación de las Consejerías de la Junta de Andalucía competentes en materias de juego, educación, salud, justicia, políticas sociales, urbanismo, hacienda, juventud, infancia, policía autonómica, cultura, justicia, publicidad, RTVA y medios de comunicación.
 - b) Una representación de la FAMP.
 - c) Representantes de las entidades sociales, colectivos y ONGs que trabajan en el ámbito del juego patológico tanto en su prevención como en la de protección y asistencia a las personas afectadas por el juego patológico.
 - d) Serán órganos del Consejo Andaluz para la Prevención del Juego Patológico y la Protección de sus Víctimas:
 - e) El plenario de todos sus componentes.
 - f) Una Comisión Permanente en la que participarán representantes de los componentes de cada uno de los sectores señalados en las letras del número anterior.
 - g) Comisiones específicas en las materias sectoriales en las que se concentren las competencias más significativas en la materia. Asimismo, el Plenario podrá acordar la constitución de comisiones temporales que aborden otros aspectos concretos.
- B) Será competencia del Consejo Andaluz para la Prevención del Juego Patológico y la Protección de sus Víctimas en general el diseño de las estrategias, políticas y programas de la Junta de Andalucía en la materia, así como la evaluación de las mismas y el diagnóstico de la realidad social que se deriva de la problemática, las contempladas en esta Ley u otras normas de aplicación, y, en particular, al menos, las siguientes:
 - a) Debate y aportación de propuestas al Plan Anual de Actuaciones de la Administración Autonómica en materia de prevención y protección frente al Juego Patológico. El Plan contendrá un diagnóstico de la problemática con su incidencia a nivel territorial y análisis del tipo de población afectada.
 - b) Debate y aportación de propuestas al documento de Líneas Anuales de Actuación de las Corporaciones Locales en materia de prevención y protección frente al Juego Patológico que elaborará la FAMP.
 - c) Debate y aportación de propuestas a los Planes Anuales de Actuaciones de Ayuntamientos y Diputaciones que decidan someter los mismos al criterio del Consejo.
 - d) Debate y aportación del Plan Anual de Inspección de la Administración Autonómica en materia de juegos de azar.
 - e) Debate y aportación al Plan Anual de Formación en la materia dirigido a:
 - f) El personal profesional que conforma la Red de Recursos que se regula en la letra g) de este precepto.

- g) El personal docente, sanitario y del resto de servicios públicos que han de implicarse en funciones preventivas.
- h) La policía autonómica y local.
- i) A personas de las entidades sociales que trabajan en el ámbito del juego patológico.
- j) Evaluación de los Planes y Líneas de Actuación señalados en las letras anteriores.
- k) Evaluación del Informe Anual de la Red de Recursos de Protección y Asistencia a las personas que sufren ludopatía. Cuyo contenido mínimo será el siguiente:
- l) Recursos que han conformado la Red durante la anualidad.
- m) Programación calendarizada de incorporación de nuevos recursos.
- n) Número de actuaciones de protección efectuadas y su desagregación territorial, así como por sexos, edad, naturaleza y grado de patología.
- o) Datos relativos a tiempos de respuesta y listas de espera de cada recurso.
- p) Visado de los materiales formativos y declaración de solvencia de entidades sociales establecido en el art 4.1 de la presente ley.
- q) Conocerá el informe anual sobre evolución de licencias de Salones de Juego, Apuestas, Bingos, Casinos y máquinas de juego tipo B y de máquinas auxiliares de apuestas.

TRES. Se modifica el artículo 15, que queda redactado como sigue:

1. "Podrán ser autorizados para la instalación de máquinas de tipo «B» los locales y dependencias destinadas a bares, cafeterías o similares, en las condiciones que reglamentariamente se determinen. Dichas autorizaciones conllevarán la obligatoriedad de incorporar en estas máquinas un mecanismo de control remoto que permita el bloqueo de estas a efectos de impedir el acceso de menores al uso de estas.
2. Cuando estas máquinas se encuentren en servicio en locales diferentes a los recogidos en el art. 10.2 de esta ley, deberán contar con un sistema de activación-desactivación por control remoto del personal encargado del local, de manera que se evite el acceso al juego a las personas menores de edad. Una vez finalizadas las partidas de juego y durante el tiempo en que la máquina de juego no esté siendo utilizada, permanecerá desactivada sin emitir estímulos sonoros, visuales o lumínicos. El personal encargado del local en que la máquina está instalada asume la responsabilidad de hacer cumplir las prohibiciones de juego establecidas en esta ley.
3. No obstante, no se puede autorizar la instalación de máquinas de juego de tipo "B" en terrazas o vías públicas ni en el exterior de los locales habilitados, así como en los bares o cafeterías ubicados en el interior de centros docentes, sanitarios, sociales o juveniles y de recintos deportivos.

CUATRO. Se modifica el artículo 23, que queda redactado como sigue:

Las personas menores de edad y quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas, o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, así como aquellas personas que presenten evidentes síntomas de embriaguez, intoxicación por sustancias estupefacientes o enajenación mental, no podrán participar en los juegos y apuestas comprendidos en esta Ley, ni acceder a los Casinos de Juego, Salas de Bingo, Salones de Juego. Estas limitaciones serán aplicables a las personas que figuren en el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas, creado mediante el Decreto 410/2000, de 24 de octubre, por el que se crea el Registro de Control e Interdicciones de Acceso a los Establecimientos dedicados a la práctica de los juegos y apuestas y se aprueba su Reglamento, en los términos establecidos en la correspondiente inscripción.

2. La prohibición de acceso a las personas menores de edad y la cuantía de la sanción, en caso de incumplimiento, deberán constar de forma clara y visible en la entrada del local y en el portal de la página web, que tenga el establecimiento, en su caso.

CINCO. Se modifica el artículo 24, que queda redactado como sigue:

1. Los Reglamentos que desarrollen esta Ley podrán imponer condiciones especiales de acceso y de uso a los locales de juego o apuestas.
2. En ningún caso se podrán otorgar autorizaciones para instalar establecimientos específicos de juego a menor distancia de 500 metros de los accesos normales de entrada o salida a centros públicos o privados del sistema educativo, y centros públicos o privados que im-

partan enseñanzas oficiales, tanto universitarias como no universitarias, parques infantiles y lugares de ocio infantil o juvenil, polideportivos y estadios deportivos.

3. Tampoco se autorizará cuando en el núcleo urbano exista otro establecimiento de juego ya autorizado a una distancia inferior a 250 metros del que se pretende instalar. Si hubiera varias solicitudes en tramitación, será de aplicación lo previsto en el artículo 71.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, a los efectos de aplicar la exigencia anterior.
4. Para la medición de distancias, se partirá del eje de la vía pública a la que dé frente cada una de las puertas de acceso al establecimiento de juego, tomando tal eje desde la perpendicular trazada desde el centro de aquellas puertas de acceso, siguiéndose luego el vial más corto que utilicen los peatones y que tenga la consideración legal de dominio público.
5. En el juego practicado a través de canales electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos se verificará, a través de pasarelas de validación y utilizando medios fidedignos de identificación de la persona, que las personas que pretendan apostar en la modalidad de juego electrónico son mayores de edad y que no están incluidas en alguna de las prohibiciones de participación establecidas en la normativa aplicable en materia de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como que no se encuentran inscritas en Registros de Limitaciones de Acceso. Dicha comprobación se realizará cada vez que la persona jugadora se identifique en el sistema de juego.
6. En los establecimientos autorizados para la práctica de los juegos y/o apuestas existirá un Libro de Reclamaciones a disposición de las personas jugadoras.

Seis. Se adiciona un nuevo artículo, 24 bis, que queda redactado en los siguientes términos:

1. La publicidad, promoción, patrocinio y cualquier forma de comunicación comercial de las actividades de juego se efectuarán en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen. La actividad publicitaria, de patrocinio y de promoción de la práctica del juego y de las apuestas, de los establecimientos dedicados a su práctica y de las empresas del sector del juego y de las apuestas, estará autorizada solo a aquellas empresas que cuenten con la correspondiente autorización administrativa.
2. La publicidad de cualquier modalidad de juego regulado en esta ley deberá ajustarse a la normativa específica sobre la publicidad y no contendrá, en ningún caso, gráficos, textos o imágenes xenófobas, sexistas, que fomenten comportamientos compulsivos o cualquier trato discriminatorio o contrario a la Constitución Española y al Estatuto de Autonomía para Andalucía.
3. La publicidad y promoción deberán respetar, en todo caso, la normativa sobre protección de las personas menores de edad.
4. Las disposiciones acerca de la publicidad ilícita, contenidas en la legislación general sobre publicidad, serán aplicables a la publicidad de las actividades de juego, así como de las empresas y establecimientos autorizados.
5. La publicidad y la promoción deberán ser acordes a lo establecido en la normativa que regule la información, comercio electrónico y comunicación audiovisual.
6. La publicidad y promoción respetarán los principios básicos sobre juego responsable y deberán contener la advertencia de que la práctica de los juegos puede producir ludopatía y de que dicha práctica está prohibida a las personas menores de edad.
7. Las disposiciones de esta Ley son aplicables a cualquier persona física o jurídica que, a través de cualquier medio, físico, on line o electrónico, realizara acciones de publicidad.

Siete. Se adiciona un nuevo apartado 2 bis, en el artículo 28, que queda redactado en los siguientes términos:

2 bis. Permitir la práctica de juegos o apuestas, o el acceso a los locales o salas de juego, a menores de edad, a quienes tengan reducidas sus capacidades intelectuales y volitivas o se encuentren incapacitados legal o judicialmente, así como aquellas personas que presenten evidentes síntomas de embriaguez, intoxicación por sustancias estupefacientes o enajenación mental, así como aquellas personas inscritas en los Registros de Limitaciones de Acceso, así como a las personas que lo tengan prohibido en virtud de la presente Ley o por los Reglamentos que la desarrollen.

2 ter. Carecer de un sistema de control y vigilancia específico para controlar el acceso de las personas en aquellos locales o zonas de juego y en los canales de juego a través de medios electrónicos, informáticos, telemáticos o interactivos, en los que venga exigido en esta Ley y disposiciones que la desarrollen.

2 quáter. La falta de funcionamiento o funcionamiento deficiente del sistema de admisión y control, así como la ausencia de personal para el control de admisión y la falta de actualización del Registro de Limitaciones de Acceso de la Comunidad Autónoma.

Se modifica el apartado 7 del artículo 29, que queda redactado en los siguientes términos:

7. No exhibir de forma visible, en las entradas de público a los locales de juego o en las páginas webs de inicio de los canales de juego telemático, la indicación de prohibición de entrada a las personas menores de edad y las restricciones y condiciones de acceso conforme a lo establecido en esta Ley, y sobrepasar los límites horarios establecidos para los establecimientos de juego.

Ocho. Se adiciona un nuevo apartado d bis) en el artículo art 31.2, que queda redactado en los siguientes términos:

d bis) Durante el plazo de suspensión de una autorización, cierre o inhabilitación temporal de un local, no podrán concederse nuevas autorizaciones a la empresa o persona sancionada, ni podrá autorizarse a otras empresas a desarrollar actividades relacionadas con juegos o apuestas en el local en que se haya producido la infracción.

Disposición transitoria primera. Régimen transitorio de las autorizaciones concedidas de acuerdo con la normativa anterior.

Las autorizaciones concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de esta reforma legal mantendrán su vigencia por el periodo para el que fueron concedidas. Su posterior renovación o prórroga se someterá al cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley y sus normas de desarrollo.

Disposición transitoria segunda. Periodo transitorio de adaptación de los Salones de Juego.

En el plazo de tres meses, desde la entrada en vigor de esta reforma legal, los salones de juego deberán cumplir los requisitos establecidos por esta ley referidos al control de admisión en locales de juego.

Disposición transitoria tercera. Régimen sancionador.

Las infracciones y sanciones reguladas en esta reforma legal se aplicarán únicamente a los hechos cometidos a partir de su entrada en vigor, salvo que el régimen previsto en ella sea más favorable.

Disposición Transitoria Cuarta.

Las máquinas de juego tipo B y las máquinas auxiliares de apuestas situadas en establecimientos de hostelería y similares que ya cuentan con autorización tendrán un plazo de doce meses, desde la entrada en vigor de esta reforma legal, para dotarse del mecanismo de control remoto de activación-desactivación al que se refiere el artículo 15 de esta ley.

Disposición final. Entrada en vigor.

La presente reforma legal entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

SEGUNDO.- Nombrar a Dº Cristóbal Miguel Corral Maldonado, miembro de esta Corporación, como miembro de la Comisión promotora de esta Iniciativa Legislativa Municipal en representación del Ayuntamiento de Teba. Igualmente, se le faculte que entregue los presentes acuerdos a cuantos organismos resulten necesarios para que se dé cumplimiento a lo acordado.

En Teba, a 15 de diciembre de 2022

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of fluid, connected loops and strokes.

Cristóbal-Miguel Corral Maldonado
Portavoz del Grupo Municipal de Izquierda Unida